

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE, CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XLI DEL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO, REALIZA LA INTERPRETACIÓN AL ARTÍCULO 69 FRACCIÓN VI INCISO a) DEL CÓDIGO EN CITA.

RESULTANDO

- I Con fecha 22 de diciembre de 2008, por *Gaceta Oficial* del Estado número 421 extraordinario, se publicó el Código número 307 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ordenamiento que entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- II Que con fecha 10 de noviembre de 2009, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado.
- III Por oficio número PRI/SAE/238/2010, de fecha 21 de enero del año en curso, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el pasado 25 del mes y año mencionado, los Representantes Propietario y Suplente del Partido Revolucionario Institucional, Lic. Fernando Vásquez Maldonado y Lic. Isaí Erubiel Mendoza Hernández, respectivamente, solicitaron la interpretación del artículo 69 fracción VI, inciso a) del Código Electoral para el Estado de Veracruz.
- IV En reunión de trabajo de fecha diez de febrero del presente año, el Consejo General analizó el proyecto de interpretación del artículo 69 fracción VI inciso a); por lo que se establecieron los lineamientos para la elaboración del presente proyecto de acuerdo, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1 Que las autoridades estatales en el país que tengan a su cargo la organización de las elecciones, deben –por disposición de las

Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral– gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, rigiéndose, en el ejercicio de sus funciones, por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Así lo exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 fracción IV incisos b) y c).

- 2** Que de conformidad con la disposición constitucional señalada en el considerando anterior, los artículos 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 110 párrafo primero y 111 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado definen la naturaleza jurídica del Instituto Electoral Veracruzano, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, cuyo desempeño de sus funciones se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.
- 3** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 fracciones I y II del Código Electoral en comento, las disposiciones de dicho ordenamiento son de orden público y observancia general y tienen por objeto reglamentar, en materia electoral, las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos del Estado y la organización, función, derechos, obligaciones y prerrogativas de las Organizaciones Políticas.
- 4** Que el Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta, como órgano superior de dirección, con el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y que los principios rectores en el desempeño de la función electoral, rijan las actividades del Instituto; lo anterior con fundamento en lo que dispone el

Código Electoral para el Estado de Veracruz, en sus artículos 112 fracción I, 113 párrafo primero y 119 fracción I.

- 5 Que son atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y desahogar las dudas que se presenten sobre la interpretación y aplicación del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con las fracciones III y XLI del artículo 119, en relación con el párrafo segundo del numeral 2 de la Ley en cita.
- 6 Que el párrafo segundo del artículo 2 del Código Electoral establece que la interpretación de las disposiciones del Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, buscando en todo momento la preservación de los principios rectores de la función electoral en términos de los artículos 41 y 116 de la Constitución General de la República.
- 7 Que una vez analizado el proyecto de interpretación del artículo 69 fracción VI inciso a) del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado determina hacerlo suyo, con las observaciones realizadas, bajo la siguiente redacción:

“Por oficio número PRI/SAE/238/2010, de fecha 21 de enero del año en curso, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el pasado 25 del mes y año mencionado, los Representantes Propietario y Suplente del Partido Revolucionario Institucional, Lic. Fernando Vásquez Maldonado y Lic. Isaí Erubiel Mendoza Hernández, respectivamente, solicitaron la interpretación del artículo 69 fracción VI, inciso a), mismo que a la letra menciona:

‘Artículo 69

Los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos podrán iniciar a partir de la segunda semana del mes de enero del año correspondiente a la elección y concluir en la segunda semana del mes de abril.

Quince días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere al párrafo anterior cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo

General del Instituto, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando:

- I. Fecha de inicio y término del proceso interno;
- II. El método o métodos que serán utilizados;
- III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y
- VI. La fecha de celebración de la asamblea estatal, distrital o municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:
 - a). **Las precampañas darán inicio en la tercera semana de febrero del año de la elección, previa aprobación del registro interno de los precandidatos; no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. Los partidos políticos informarán el plazo de inicio y término de sus precampañas electorales.**
 - b). Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.'

Los solicitantes en su escrito medularmente establecen:

'[...]

Lo anterior, en atención a que detectamos una probable incongruencia en este precepto al establecer, en un primer momento, que las precampañas 'darán inicio' en la tercera semana de febrero (21 al 27), mientras que la parte final de esta fracción, impone a los partidos políticos 'informar el plazo de inicio y término de las precampañas electorales'

En efecto, si se toma como sentido del primer enunciado de esta fracción, que las precampañas de todos los partidos políticos deben iniciar entre el 21 y el 27 de febrero, carecería de sentido parte del segundo enunciado, precisamente, en aquella que determina que 'los partidos políticos informarán el plazo de inicio...'

'[...]

Dicho lo anterior, es conveniente precisar con exactitud la duda fundamental de los representantes, misma que plantearemos con las siguientes preguntas ¿Los partidos políticos deben iniciar forzosamente sus precampañas **durante** la tercera semana del mes de febrero de 2010?, o bien, ¿Pueden iniciarla en los plazos que ellos mismos establezcan, con la única obligación de informar al Instituto Electoral Veracruzano el plazo de inicio y término de las mismas?

Es necesario establecer que el análisis o interpretación que se pretende realizar para dar respuesta a las preguntas señaladas, será de índole gramatical o letrista, aplicado en relación con el método sistemático, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 2, párrafo segundo, del Código Electoral en cita, en concordancia con el artículo 14, último párrafo de la Constitución Federal; y, conforme a la lógica que rige la interpretación de las leyes, de donde se desprende que las mismas, han de ser ponderadas conjunta y no parcialmente, armónica y no aisladamente, tal como lo disponen las tesis que llevan por rubro '*LEYES, INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE*

LAS¹. y 'LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE LAS LEYES. DEBE REALIZARSE EN RELACIÓN CON EL MÉTODO SISTÉMICO'²

Una vez especificados los métodos a utilizar en el desarrollo del presente, se procede a realizar la interpretación del artículo transcrito en los términos siguientes:

En principio debe determinarse qué es una 'precampaña', entendiéndose por tal al conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido, según lo establece el artículo 67 párrafo segundo del ordenamiento electoral para el estado.

Al respecto, si atendemos a lo dispuesto por el mencionado numeral en su párrafo primero, la precampaña resulta una actividad o fase del proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular de cada partido.

El artículo 69 del Código de la materia, en su párrafo primero establece que los procesos internos de selección de candidatos podrán iniciar a partir de la segunda semana del mes de enero del año correspondiente de la elección y concluir en la segunda semana del mes de abril; razón por la cual, resulta comprensible que la precampaña deba suscribirse en algún periodo dentro del tiempo descrito, tal como se ilustra con la siguiente tabla:

D	L	M	M	J	V	S
					<u>Enero</u> 1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31	<u>Febrero</u> 1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	<u>Marzo</u> 1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31	<u>Abril</u> 1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17

Las Precampañas deben llevarse a cabo en algún periodo de este tiempo.



2ª semana del mes de enero de 2010 podrán dar inicio los procesos internos.

¹ Octava Época, visible en la página 446, Tomo XII-octubre, *Semanario Judicial de la Federación*.

² Visible en la página 420, tomo III, Segunda Parte-1 del *Semanario Judicial de la Federación*: "...la interpretación gramatical no debe proscribirse por el intérprete, solo ha de aplicarse en relación al método sistemático, según el cual el entendimiento y sentido de las normas debe determinarse en concordancia con el contexto al que pertenecen...pues fraccionar el contexto de un ordenamiento jurídico para interpretar los artículos que lo configuran en forma aislada y literal, solo trae como resultado, en muchos casos la inaplicabilidad de unos en relación con otros..."

2ª semana del mes de abril de 2010.
Conclusión de los procesos internos.

Ahora bien, si atendemos a la interpretación meramente literal del primer renglón del artículo 69 fracción VI inciso a), específicamente al mencionar *'darán inicio'*, da la impresión de que en forma categórica las precampañas deben comenzar durante la tercera semana de febrero (del 21 al 27) de 2010; pero si atendemos a la interpretación sistemática; es decir, relacionando dicha frase con los dos últimos renglones del mismo inciso a) que se analiza así como con la fracción IV del mencionado numeral 69 y, el diverso 71 fracción III del invocado Código Electoral; resulta claro que los plazos de inicio y conclusión de actividades de precampaña quedarán al arbitrio de los partidos políticos, atendiendo a lo establecido en sus estatutos. Esto es así, en razón de que si tomamos en cuenta que 'interpretar', en términos generales, significa explicar, esclarecer y, por ende, desentrañar el sentido de alguna cosa o de alguna expresión para descubrir lo que significa, y que 'interpretar una ley' es revelar el sentido que ésta encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien como en el caso que nos ocupa, **al sentido lógico de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, que se obtiene con las conexiones sistemáticas que existan entre el sentido de un texto y otros que pertenezcan al ordenamiento jurídico de que se trata u otro diverso.**³

Derivado de lo anterior, se puede determinar que no fue intención del legislador establecer imperiosamente que las precampañas deban dar inicio en dicha semana, es decir del 21 al 27 de febrero; pues como ha quedado precisado de la conexión sistemática realizada al artículo en análisis, particularmente en la parte que dice *'darán inicio'*, con ese mismo artículo al decir: *'...Los partidos políticos informarán el plazo de inicio y término de sus precampañas electorales'*; así como con la fracción IV del multicitado artículo 69 y 71 fracción III de la Ley Electoral para el Estado de Veracruz, resulta lógico establecer que los partidos tienen la atribución de acuerdo a su reglamentación interna de fijar esos plazos.

Es decir, de lo que se desprende es un parámetro en el sentido de que los partidos políticos NO podrán iniciar sus precampañas antes de la tercera semana del mes de febrero; sin embargo, si pueden comenzar durante o después de ésta, y serán ellos los que deberán establecer, de acuerdo a su normatividad y órganos internos, los términos de inicio y término de sus respectivas precampañas, así como el tiempo de duración de las mismas; respetando el tope máximo de duración de éstas, establecido por Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano el pasado 8 de enero de 2010, en el que se determinó atendiendo al numeral 69 fracción VI, inciso a), que podrán durar hasta 32, 28, 20 y 22 días para la de Gobernador, Diputados Locales de Mayoría Relativa, Diputados de Representación Proporcional y Ediles, respectivamente.

Lo anterior es así, porque no se puede imponer una fecha específica de inicio de precampañas a los partidos políticos, pues estaríamos invadiendo su normatividad interna, tal como se desprende del numeral 47 párrafos primero y segundo fracción IV del ordenamiento electoral en cita, el cual en lo que interesa precisa:

³ Así lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia que lleva por rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL" COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO*. Novena época, visible en la página 631 Tomo XXI-abril 2005, *Semanario Judicial de la Federación*.

Artículo 47

‘Los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones de la Constitución Política del Estado y en este Código, así como en los estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, no podrán intervenir en los siguientes asuntos internos de las organizaciones políticas:

[...]

IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y

[...]

En ese contexto, el Instituto Electoral Veracruzano se ve limitado a imponer una fecha particular para que los partidos políticos den inicio a sus precampañas, ya que de hacerlo estaría vulnerando los derechos de los partidos políticos, sin dar el espacio para que sean ellos, los que determinen lo conducente, conforme a los acuerdos, estrategias y órganos internos que se encargan de organizar estos supuestos.

En otro extremo, la función electoral es regida por los principios de certeza, imparcialidad y equidad, por tanto debe marcar ciertas bases o parámetros, como son el plazo en el que se pueden desarrollar los procesos internos, las precampañas y campañas, entre otros, y resulta claro que sea así, pues de no hacerlo quedaría al arbitrio de los partidos políticos realizar todas sus actividades en **tiempos totalmente desfasados**, con las distintas etapas del proceso electoral, que pondrían en desigualdad la contienda electoral.

Con base en todo lo anterior se concluye:

Los partidos políticos deberán determinar de acuerdo a su reglamentación interna la fecha exacta de inicio de sus precampañas, que *deberá ser durante o posterior* a la tercera semana del mes de febrero, NO antes; y podrán durar hasta el tiempo establecido como tope máximo, según el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de fecha 8 de enero de 2010, al que ya hicimos referencia en el cuerpo de la presente interpretación; sin perder de vista que, todas las actividades pendientes hasta la selección de sus candidatos, deberán realizarse dentro de la etapa de proceso interno señalada en el artículo 69 párrafo primero del Código de la materia.”

- 8 Que es atribución del Secretario del Consejo General dar cuenta de los informes, estudios, dictámenes y proyectos de acuerdo que sean sometidos a la consideración del Consejo General por los órganos internos del Instituto Electoral Veracruzano, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 fracción V del Código Electoral para el Estado.

- 9 Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece, en el artículo 8 fracción I, la obligación de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en cumplimiento a lo anterior y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLIV del artículo 119 del Código Electoral para el Estado, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia, de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone publicar en la página de internet del Instituto el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 último párrafo, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracciones I y II, 2 párrafo segundo, 47 párrafos primero y segundo fracción IV, 67 párrafos primero y segundo, 69 párrafo primero fracciones IV y VI inciso a), 71 fracción III, 110 párrafo primero, 111 párrafo segundo, 112 fracción I, 113 párrafo primero, 119 fracciones I, III, XLI y XLIV, 123 fracción V del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 8 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en ejercicio de las atribuciones que le señalan los artículos 119 fracciones I, III y XLI, en relación con el párrafo segundo del artículo 2 de la ley electoral en comento, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la interpretación del artículo 69 fracción VI inciso a) del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos establecidos en el considerando 7 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet del Instituto.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en la ciudad de Xalapa–Enríquez, Veracruz, a los diez días del mes de febrero del año dos mil diez.

PRESIDENTA

CAROLINA VIVEROS GARCÍA

SECRETARIO

HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES